

ANEXO I

Forma jurídica

De entre las figuras jurídicas por las que podemos optar de acuerdo a la ley vigente, la que parece que más se aproxima a nuestra idea es la de la cooperativa, que, en este caso, habrá que determinar si la misma se queda en una cooperativa de servicios financieros o prolonga sus funciones hacia otros campos, además de los financieros.

De acuerdo a la Ley de Cooperativas de Aragón, 9/1998, de 22 de diciembre, podría crearse una Cooperativa de Servicios Financieros en la que se asociasen personas jurídicas, titulares de explotaciones económicas y de servicios.

TITULO II Clases de cooperativas

CAPITULO I Cooperativas de primer grado

Artículo 71.--Normas comunes.

1. Las cooperativas se constituirán bajo alguna de las formas reguladas en el presente capítulo. No obstante, aquellas cuya actividad no se encuadre en alguna de éstas serán calificadas por el Departamento competente en función de su objeto social

De acuerdo a este artículo y en previsión para evitar una negativa a la constitución de la cooperativa, una vez formulado el proyecto será preciso establecer un diálogo previo con la administración pública tendente a clarificar la finalidad de la cooperativa y sus medios. Muchos de estos aspectos, de acuerdo a la ley, quedarán regulados en los estatutos, por lo que habría que tener un diseño de los mismos, al menos en los concernientes a la regulación del uso del dinero, su instrumentación y control.

Sección 2.ª Cooperativas de Servicios

Artículo 78.--Concepto y caracteres.

1. Son aquellas que asocian a personas físicas y/o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios, y a profesionales que ejercen su actividad por cuenta propia. Tienen por objeto la prestación de suministros y servicios en común y la ejecución de operaciones tendentes al mejor funcionamiento de las actividades empresariales o profesionales de sus socios, que no puedan atribuirse a ninguna otra clase de cooperativas

El objeto de dicha Cooperativa sería el de una prestación de servicios en común y la ejecución de operaciones financieras tendentes al mejor funcionamiento de las actividades de sus socios.

CAPITULO IV De los socios

Artículo 16.--Personas que pueden ser socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado las personas físicas y las jurídicas, privadas o públicas, siempre que el objeto social de éstas no sea incompatible con el de la cooperativa ni con los principios cooperativos

...

Artículo 18.--Otras clases de socios

3. Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores de la cooperativa, personas físicas y jurídicas que desembolsen la aportación fijada por la Asamblea General, que no podrá ser superior al cuarenta y cinco por ciento de las aportaciones de la totalidad de los socios, y, en su caso, fijarán los criterios de ponderada y equitativa participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa. No se les podrá exigir nuevas aportaciones al capital social. Tampoco podrán disponer de un conjunto de votos que, sumados entre sí, representen más del treinta por ciento de la totalidad de los votos de los socios existentes en los órganos sociales de la cooperativa

Siendo necesaria la captación de volúmenes de dinero mayores a los que previsiblemente aporten los socios, a los socios colaboradores se les podría orientar hacia la creación de colectivos desde los que efectúen sus aportaciones voluntarias, mientras que el colectivo sea el socio de la cooperativa.

De este modo puede evitarse el tope del 45% de las aportaciones con respecto a la totalidad de las de los socios.

Así mismo, quedará por establecer la posible participación ponderada de este tipo de socios.

CAPITULO V De los órganos de la cooperativa

Artículo 25.--Órganos sociales.

1. Serán órganos necesarios de la sociedad cooperativa los siguientes:
 - a) La Asamblea General.
 - b) El Consejo Rector o, en su caso, el Rector o Rectores.
 - c) Los Interventores

Aunque es añadir un órgano más a la cooperativa, los interventores darán lugar a ser el cauce por el que la transparencia en la gestión y una previsible auditoría social, avalarán la marcha de la cooperativa. Este aspecto puede guardar relación con la organización y operatividad, explicada en otro apartado.

Servicios que podrían prestarse

- a) asesoramiento y soporte técnico y financiero de las actividades que desarrollen los socios.
- b) gestionar la búsqueda y obtención de recursos financieros para los socios de la cooperativa.
- c) suscribir obligaciones emitidas por los socios para la financiación de sus actividades.

Dichos servicios deberían de ser exclusivamente de ámbito interno, es decir, servicios de los socios para los socios, excluyéndose el servicio financiero a cualquier persona jurídica y/o entidad ajena al cuerpo societario de la Cooperativa. Lógicamente, esto comporta la creación de un control de admisión de socios y, en consecuencia con nuestros principios, el establecimiento de una auditoría social que, haciendo el seguimiento de los socios, condicionase la continuidad en la pertenencia a la Cooperativa, auditoría que debería de realizarse de tiempo en tiempo.

Con qué dinero podrá trabajar la cooperativa para prestar los servicios indicados:

Artículo 48.--Capital social.

1. El capital social de la cooperativa, que será variable, estará formado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que se acreditarán mediante inscripción en el libro de registro de aportaciones al capital social y en la forma que determinen los Estatutos. Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado

Artículo 49.--Aportaciones obligatorias.

1. Los Estatutos fijarán el importe de la aportación obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que deberá suscribirse

íntegramente y desembolsarse, al menos, en un veinticinco por ciento. Esta podrá ser diferente para los distintos tipos de socios o, también, proporcional a su participación en las actividades o servicios de la cooperativa, conforme a módulos claramente establecidos

Artículo 50.--Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General y, si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector, podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. Serán desembolsadas, al menos, en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, que se efectuará en el plazo máximo de un año, y el resto se desembolsará en el plazo fijado en el acuerdo de emisión.

2. El acuerdo de admisión de las aportaciones voluntarias deberá establecer si el importe desembolsado por el socio podrá aplicarse a futuras aportaciones obligatorias

Artículo 51.--Intereses.

Los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social pueden devengar intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés para las aportaciones obligatorias lo fijarán los Estatutos o la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión, sin que en ningún caso pueda superar en tres puntos, el tipo básico del Banco de España para las obligatorias y en cinco puntos para las voluntarias

Podrán existir otras formas financieras:

Artículo 55.--Formas de financiación no integradas en el capital social.

1. Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrán ser superiores al resultado de dividir los fondos de reserva que figuren en el último balance aprobado, con exclusión del Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones, por el número de socios o por el volumen de participación en la actividad cooperativizada y multiplicada por la actividad cooperativizada potencial del nuevo socio.

2. Las entregas que realicen los socios de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de los servicios propios de la misma, no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones establecidas por la sociedad.

3. La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria procedente de los socios y terceros, bajo cualquier modalidad y en el plazo y condiciones que se establezcan en el acuerdo.

4. La cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, puede emitir obligaciones, de acuerdo con la legislación vigente, sin que, en ningún caso, puedan convertirse en partes sociales.

5. También podrá emitir títulos participativos, que no integrarán el capital social y que, según las condiciones establecidas por la Asamblea General, darán derecho a una remuneración mixta constituida por una parte de interés fijo, con los límites establecidos en esta Ley, y otra variable en función de los resultados de la cooperativa.

6. Las subvenciones en capital recibidas por la cooperativa serán irrepartibles y se imputarán al ejercicio conforme a lo establecido en la normativa contable, destinándose anualmente al Fondo de Reserva Obligatorio, en una subcuenta que llevará por denominación "Fondo de Reserva Obligatorio por Subvenciones".

Posibilidad de trabajar conjuntamente con otras cooperativas:

Artículo 91.--Consortios, grupos cooperativos, asociaciones y acuerdos intercooperativos.

Para la mejor realización de fines concretos y determinados, de manera temporal o duradera, las cooperativas podrán constituir sociedades y asociaciones, grupos cooperativos y consorcios, suscribir con otras acuerdos intercooperativos, asociarse con otras personas, naturales o jurídicas, y poseer participaciones en ellas.

En virtud de los acuerdos intercooperativos que puedan suscribirse, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios a la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas efectuadas con los propios socios

Este último punto, constituye de por sí una de las alternativas a presentar a los posibles socios.

Tenemos la posibilidad de constituir una cooperativa totalmente autónoma en cuanto a organización y operatividad. En este sentido son determinantes los datos económicos a manejar, costos, remuneraciones, aportaciones, etc.

La otra alternativa es la de constituir una cooperativa autónoma, en cuanto a lo organizativo, pero integrada con COOP 57 en cuanto a lo operativo, refiriéndose esto último a la gestión directa de las aportaciones dinerarias y a la gestión de las inversiones, pero no de la decisión de las mismas, la cual correspondería a los órganos autónomos de la cooperativa.

La organización de esta alternativa queda reflejada en el apartado de Organización y operatividad.

Aportación de José Luis

Una propuesta como la de COOP 57 se podría incluir en la Ley de Cooperativas de Aragón, 9/1998, de 22 de diciembre en el apartado de Cooperativas de Servicios, que son las que asocian a personas jurídicas, titulares de explotaciones de servicios, y que tienen por objeto la prestación de servicios en común y la ejecución de operaciones tendentes al mejor funcionamiento de las actividades de sus socios, que no puedan atribuirse a ninguna otra clase de cooperativas.

La cuestión es cómo se definen los servicios que se prestan a los asociados y qué operaciones se pueden realizar para facilitar el funcionamiento de las actividades, ya que se puede caer en el ámbito de las cooperativas de crédito, con lo que no se podrían realizar esas actividades, ya que sí podrían atribuirse a otra clase de cooperativas. Por lo tanto, evitando cualquier posible traza de captación del ahorro externo se podría obviar la figura de la cooperativa de crédito.

Los servicios que se podrían prestar (similares a los que presta COOP57) son:

- a) asesoramiento y soporte técnico y financiero de las actividades que desarrollen los socios.
- b) gestionar la búsqueda y obtención de recursos financieros para los socios de la cooperativa.
- c) suscribir obligaciones emitidas por los socios para la financiación de sus actividades.

Si estas finalidades son admitidas por el Registro tenemos posibilidad de financiar con los recursos propios de la cooperativa, ya sea concediendo créditos directos (letra a), ya suscribiendo emisiones de obligaciones (letra c) que hagan las asociaciones socias.

En cuanto a la obtención de recursos, la Ley de Cooperativas en su artículo 55,3 prevé

que la Asamblea General acuerde la admisión de financiación voluntaria procedente de socios y terceros no socios. Esa aportación se podrá hacer en forma de títulos participativos que no integran el capital ni dan derecho a la condición de socio y que se pueden remunerar con un interés en parte fijo y en parte variable en función de resultados de la cooperativa.

Además, porque así lo expresa la Ley, para completar y mejorar sus fines pueden mantenerse relaciones con terceros y realizar actividades instrumentales fuera de Aragón. Lo que permitiría que parte de la gestión se realizara por la propia COOP57, según hablamos.

En este momento, tras este primer repaso de la Ley creo que se podría montar una cooperativa de servicios de asesoramiento y apoyo financiero, y que se inscribiría sin problemas en el Registro de Cooperativas. De todos modos, me parece muy conveniente pulsar previamente la opinión de algún responsable administrativo.